	Titulares			Datos de	Datos de las fincas		
Número de la finca	Nombre y apellidos	Domicilio	Identificación catastral	Situación	Superficie a ocupar Hectáreas	Clase o cultivo	Observaciones
8	Ramón Cambra Buil.	Peralta de Alcofea.	13-9	Val de Bareta.	0,0717	Cereal secano 1.ª	Oomeanión temponel
*	Faustino Lacoma Castillón.	Peralta de Alcofea.	13-6	Val de Bareta.	0,0516	Cereal secand 1.	Ocumación temporal
	D-XXIX-20				0,1370	Corean secamo 1:-	
Ħ	José Torres Barón.	Peralta de Alcofea.	12-192	Camino del Tormillo.	0,0303	Cereal secano 1.ª	Ocumación tennocral
83	Sebastián Mendoza Escartín.	Peralta de Alcofea.	8-23	Cemino del Tormillo.	9800	Cereal secano 1.	Ocumenión temporal
€ 4.	Ayuntamiento. Alejandro López.	Peralta de Alcofea. Peralta de Alcofea.	8-21 8-19	Camino del Tormillo. Camino del Tormillo.	0,0189 0,0189	Erial pastos única. Cereal secano 1.ª	Ocupación temporal.
w	Herederos de Manuel Ciria.	Peralta de Alcofea.	8-20	Camino del Tormillo.	0,0824 0,0165	Cereal secano 1.ª	Compación tentiporat.
	D-XXIX-21				*090'n	Ceretal secondo 1.	
1	Viuda de José Lépez.	Peralta de Alcofea.	12-210	Camino del Tormillo.	0,0060	Cereal reg. ev. únice.	Ocumenión temponel
2	Antonio Cambra Palacios.	Peralta de Alcofea.	12-21	Camino del Tormillo.	0,0033	Cereal reg. ev. únice.	Ocupación temporal
ო	Bernardo Guillén Cavero.	Peralta de Alcofea.	8-3	Camino del Tormillo.	0,1740	Cereal secano 1.ª	Ocurseción tempora
1 11	Mariano Cavera López.	Peralta de Alcofea.	8-16	Camino del Tormillo.	0,086,0 4,089,0		Ocupación temporal.
	•		_	_			•

M° DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28911

ORDEN de 17 de noviembre de 1981 por la que se dictan normas para la integración en las corres-pondientes plantillas de personal Auxiliar Sanitario y no Sanitario de la Seguridad Social del personal contratado fijo de las Instituciones sanitarias.

Excmos. e Ilmos. Sres.: El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, atribuyó al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social el ejercicio de las funciones que corresponden al Estado en materia de salud, sistemas de Seguridad Social y

al Estado en materia de salud, sistemas de Seguridad Social y servicios de asistencia social.

Por su parte, el Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias dei Instituto Nacional de la Salud, atribuye a éste la gestión y administración del personal, Centros, Servicios y establecimientos sanitarios que concreta en su artículo primero.

Una de las tareas primordiales de este Ministerio, ha sido la de introducir las reformas necesarias para lievar a cabo la unificación de la gestión y administración de los Servicios sanitarios, dispersos en Organismos, Instituciones y Establecimientos Sanitarios de índole y naturaleza varias, que exige aplicarla a lo que redundará después en una mayor eficacia en las mismas prestaciones sanitarias. En el proceso seguido, se ha puesto de manifiesto la existencia, dentro de ese conjunto de Instituciones sanitarias, de un elevado número de empleados, sanitarios y no sanitarios, con el carácter de contratados laborales fijos, que habida cuenta de tal condición de contratasantarios y no santarios, con el caracter de contratados la-borales fijos, que habida cuenta de tal condición de contratados están regidos por Estatuto jurídico diferente que el del personal de plantilla acogido a los Estatutos de Personal Auxi-liar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social y de Personal no Sanitario al servicio de las Institucio-nes Sanitarias de la Seguridad Social, pese a que realizan idénticas funciones con carácter permanente.

nes Sanitarias de la Seguridad Social, pese a que realizan idénticas funciones con carácter permanente.

Por todo elle y con el fin de lograr una necesaria unificación en el régimen jurídico de este personal que permita afrontar de forma adecuada una eficaz política de personal en las Instituciones, Establecimientos y Centros sanitarios de la Seguridad Social, administrados por el Instituto Nacional de la Salud,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º El personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxi-Artículo 1.º El personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica que a la entrada en vigor de la presente Orden, cualquiera que sea su procedencia, se encuentre prestando servicios en Instituciones Sanitarias propias de la Seguridad Social y que haya adquirido la condición de contratado fijo será considerado integrado como personal de plantilla en sus respectatuto Jurídico del Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de tivas categorías y, en consecuencia, plenamente acogido al Esclínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.

Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.

Art. 2.º El personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que, a la entrada en vigor de la presente Orden, cualcuiera que sea su procedencia, se encuentre prestando servicios en Instituciones Sanitarias propias de la Seguridad Social, y que haya adquirido la condición de contratado fijo será considerado integrado como personal de plantilla en sus respectivas categorías que resulten de la previa homologación que se hará con aplicación de las tablas que figuran como anexo a la presente Orden ministerial y, en consecuencia, plenamente acogido al Estatuto Jurídico de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarios de la Seguridad tario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971.

Art. 3.º El personal a que se refiere el artículo 1.º queda-

Art. 3.º El personal a que se refiere el artículo 1.º quedará encuadrado, respectivamente, en relaciones especiales e independientes, por riguroso orden de antigüedad dentro de cada
grupo; y el comprendido en el artículo 2.º en plantillas y escalafones especiales e independientes, que tendrán la condición de a
extinguir por riguroso orden de antigüedad dentro de cada
grupo, escalas y categorías o clases.

Art. 4.º Quienes optasen por seguir manteniendo su actual
relación laboral, deberán manifestarlo expresamente, por escrito, ante la Dirección General del Instituto Nacional de la
Salud, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales
a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 5.º El personal afectado por la presente disposición gozará de derecho preferente a seguir ocupando las plazas que on
la actualidad vienen desempelando. En aquellos casos en que
este derecho suponga un exceso de plantilla en la Institución
en que se encuentren prestando servicios, se amortizarán las
vacantes de su escala, clase o categoría, que en lo sucesivo se
produzcan. produzcan.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social y del Instituto Nacion I de la Salud para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las resoluciones que fuesen precisas en orden a la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Es-

Lo que digo a VV EE. y a VV. II. para su conocimiento v efectos.

VV II. Dios guarde a VV. EE. y Madrid, 17 de noviembre de 1981.

SANCHO BOE

Excmos Sres. Secretario de Estado para la Senidad y Secreta-rio de Estado para la Seguridad Social e Ilmos Sres Direc-tores generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO

Tablas de homologación

	_	
Categoría de procedencia		Homologación en Seguridad Social
GRUPO DE PERSONAL TECNICO		
a) Personal titulado, superior o n	ıe-	
Ingenieros Técnicos		Ingenieros Técnicos.
b) Personal no titulado:		
Maestros Industriales Jefes de Taller Jefes de Equipo	 	
GRUPO DE SERVICIOS ESPECIALES		
Gobernantas Telefonistas Recepcionistas	íá- 	Aux. Adm. II. SS. Aux. Adm. II. SS. Aux. Adm. II. SS.
nomato	:0-	Controladores Suminist.
GRUPO DE PERSONAL DE OFICIO		
Mecánicos Electricistas Calefactores Fogoneros Fontaneros Peones Fontaneros Albañiles Peones Albañiles Carpinteros Peones Carpinteros Jardineros Pintores Peones Pintores Conductores de ambulancia y Servid de urgencia Otros Conductores Peluqueros Barberos Cocineros-Cocineras Costureras	 	Calefactores: Calefactores. Calefactores. Fontaneros. Fontaneros. Albañiles. Albañiles. Carpinteros. Jardineros. Jintores. Pintores. Conductores (S. Urg.). Conductores (S. Urg.). Peluqueros. Peluqueros. Cocineros-Cocineras. Costureras.
a) Escala general:		
Jefes de personal subalterno Celodares		Jefes pers, subalterno. Celadores.
b) Escala de Servicios:		
Planchadoras Ayudantes de lavandería femeninos Lavanderas		Planchadoras. Planchadoras. Lavanderas.

Categoría de procedencia	 Homologación en Seguridad Social
Ayudantes de lavandería femeninos Pinches Camareras Ayudantes de cafetería Ayudantes de cocina Fregadoras Limpiadoras	 Lavanderas. Pinches. Pinches. Pinches. Pinches. Pinches. Limpiadoras.

GRUPO DE PERSONAL RELIGIOSO

El personal religioso se integrará en la categoría del Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que sea homóloga a la que actualmente ostente.

M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28912

ORDEN de 29 de mayo de 1980 por la que se autoriza a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), concesión administrativa para la ins-talación de una industria de distribución y venta de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de la provincia de Castellón.

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria

a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Castellón, ha solicitado concesión administrativa para la instalación de una industria de distribución y venta de gas natural para usos industriales en los términos municipales de Castellón, Villarreal, Bechí, Onda, Ribesalbes, Alcora, Villafamés y Borriol, de la provincia de Castellón, a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes: La línea principal está comprendida entre las estaciones de regulación y medida de Castellón y Villarreal, donde llega el gas procedente de Barcelona y transportado por el gasoducto Barcelona-Valencia. De esta línea principal parten los diferentes ramales de suministro a las industrias. La presión de operación es de 17 bares absolutos, con una presión mínima de suministro a industrias consumidoras de 2 kg/cm². Los diámetros de las tuberías varían entre 2" y 8". Las conducciones dispondrán de revestimiento externo y de protección catódica. El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión y autorización solicitadas asciende a 344.340.865 pesetas. Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a ENAGAS la concesión administrativa solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.-ENAGAS constituirá en el plazo de un mes una Primera.—ENAGAS constituira en el piazo de un mes una fianza por valor de 6.886.817 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálicio o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967. de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 16 de distante de 164.

diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a ENAGAS una vez que la Delegación Provincial del Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

marcha de las instalaciones.

Segunda.—ENAGAS deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

En las instalaciones se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974.

El cambio de las características del gas suministrado o la

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo octavo, apartado c, del Reglamento General del Servicio Pú-